



2018-00008

Barranquilla, 18 de junio de 2020.

<b>RADICADO</b>	<b>080014053011-2018-00008-00</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARLOS JULIO RAMIREZ LONDOÑO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>YOLANDA GUTIERREZ HERNANDEZ Y ALFONSO ALVAREZ SIERRA</b>
<b>CUANTÍA</b>	<b>MÍNIMA</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia. Sírvasse proveer.

**El Secretario,**

**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL. - BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Visto el informe secretarial que antecede, es importante señalar, que en el marco de la emergencia sanitaria declarada con ocasión del Covid-19, y las medidas establecidas por el Gobierno Nacional para mitigarlo y contenerlo, el Consejo Superior de la Judicatura, ha ordenado, mediante acuerdos, por motivos de salubridad pública, suspender los términos judiciales en todo el país desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, inclusive, con algunas excepciones.

Ahora bien, en el último acuerdo emitido por el CSJ, (PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020), en el numeral 8.8 del artículo 8, se señaló que se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 de dicho acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual:

**8.8 En los procesos ejecutivos en trámite, el auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.**

El artículo 440 del Código General del proceso señala en su inciso *segundo* “...si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho estudiará si es procedente librar auto de seguir adelante la ejecución en el presente proceso:

En el presente asunto se libró auto de mandamiento de pago en fecha 21 de febrero de 2018. Por auto del 10 de junio de 2019, se aceptó el desistimiento de la acción ejecutiva presentada a favor del demandado Jairo Gutiérrez Hernández.

La demandada **YOLANDA GUTIERREZ HERNANDEZ**, fue notificada así:

- Citación para notificación personal: N. de guía 2045241010040, de la empresa Prontoenvíos, con constancia de Recibido, el día 26 de noviembre de 2018.



2018-00008

- Notificación por Aviso: N. de guía 238167701040, de la empresa Prontoenvíos, con constancia de Recibido, el día 07 de junio de 2019.

Posteriormente, en fecha, 02 de agosto de 2019, dicha demandada, a través de apoderado presentó excepciones de mérito, las cuales, por no haber sido propuestas, dentro del término señalado por el artículo 442, numeral primero del estatuto procesal, no es procedente darles trámite.

Por otra parte y ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado **ALFONSO ALVAREZ SIERRA**, se ordenó su emplazamiento a través de providencia del 17 de septiembre de 2019, de acuerdo a lo establecido en el art. 293 del CGP; y posteriormente se nombró como curador ad-Litem de dicho demandado mediante auto del 2 de marzo de 2020 de 2019, al Abogado, PEDRO ROBERTO MILJOJA VALERA, quien se notificó y procedió a contestar la demanda sin proponer excepciones dentro del término legal, por lo que resulta procedente librar auto de seguir adelante la ejecución conforme a lo establecido en el inciso dos del artículo 440 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla - Atlántico,

**RESUELVE:**

1. **SEGUIR ADELANTE** la ejecución en contra de los demandados **YOLANDA GUTIERREZ HERNANDEZ** y **ALFONSO ALVAREZ SIERRA**, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago proferido en este proceso.
2. **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente se llegaren a embargar.
3. Ejecutoriada la presente providencia cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del CGP.
4. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,

**BEATRIZ ARTETA TEJERA**

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en Estado ELECTRÓNICO. N. 43  
  
Hoy 19-06-2020  
FREDDYS YESITH MORENO POLANCO  
SECRETARIO